680014105001-2018-00487-01
Interlocutorio No. 1369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como pruebas**:** de la **ejecutada: (i)** Resolución SUB33980 del 6 de febrero de 2020 y, **(ii)** certificación de nómina de febrero de 2020. De **oficio** las siguientes piezas procesales: (i) sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por la señora MARTHA CECILIA PALACIOS CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", (ii) auto del 21 de noviembre de 2018 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría y solicitud de ejecución radicada el 17 de febrero de 2020, (iii) Resolución SUB33980 del 6 de febrero de 2020 y, (iv) certificación de nomina de pensionados de la accionante del periodo febrero 2020.

La ejecutada propuso como excepciones las que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Para sustentar la de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN señaló que mediante Resolución SUB 33980 del 6 de febrero de 2020 dio legal cumplimiento a la providencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, reconociendo los incrementos por persona a cargo, ingresando la prestación y el retroactivo en nómina del periodo 202002 pagadera en el periodo 202003. Indicó que las costas del proceso ordinario se pagaron mediante título judicial No. 460010001430849 por valor de $244.768. Respecto a la PRESCRIPCIÓN invocó el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 Código Procesal Trabajo, disponiendo este último un término de extinción de los derechos laborales de 3 años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo interrumpida la prescripción por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador, igualmente citó pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez Radicación 26865 del 5 de mayo de 2006. Por último, frente a la de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES, argumentó que no es procedente el embargo de los dineros de una entidad del sistema de seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución, 134 de la Ley 100 de 1993, 19 DEL Decreto Extraordinario 111 de 1996 y Circular Externa No. 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De las excepciones se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 27 de julio de 2020, lapso que transcurrió en silencio.

El art. 442 numeral 2º CGP dispone que: "*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*".

Atendiendo esa disposición, es claro que la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES no tiene vocación de prosperidad, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es enervar las pretensiones del actor, en este caso, la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, actuación que no se surte con ese alegato, pues el mismo corresponde a la manifestación de inconformidad frente a las medidas cautelares. Por tanto, el mecanismo idóneo sería recurrir las providencias por medio de las cuales se accedió a las cautelas o elevar las solicitudes respectivas.

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN,** en material laboral, ese fenómeno se encuentra regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales disponen:

> ***"ARTICULO 151. PRESCRIPCION.*** *Las acciones que emanen de las leyes sociales* ***prescribirán en tres años,*** *que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*
>
> ***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.*** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código* ***prescriben en tres (3) años****, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*".

Con la solicitud radicada ante esta autoridad judicial el 17 de febrero de 2020 la señora MARTHA CECILIA PALACIOS CASTILLO pretende cobrar ejecutivamente dos de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, concretamente los incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima legal que están a cargo de la ejecutada según sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que aquí cursó entre las mismas partes.

Para verificar si operó este fenómeno, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 21 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, decisión que adquirió firmeza el 26 de noviembre de 2018 último día de ejecutoria.

Por tanto, debe verificarse cuánto tiempo transcurrió entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda. Así, encuentra el Despacho que el primer evento tuvo lugar el 26 de noviembre de 2018, fecha en la cual la liquidación de costas elaborada por secretaria adquirió firmeza y el segundo evento, tuvo lugar el 17 de febrero de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de ejecución ante este Despacho.

Por tanto, aplicando los preceptos descritos es claro que entre un episodio y otro no transcurrió un término que exceda de los tres (3) años, para que opere el fenómeno prescriptivo, lo que indica que la excepción no tiene vocación prosperidad.

Por último, respecto a la excepción de ***pago total de la obligación,*** se tiene que la ejecutada informó sobre el pago de las condenas ordenadas en sentencia proferida

el 15 de noviembre de 2018 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por la señora MARTHA CECILIA PALACIOS CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", acreditándose el pago de la obligación demandada con la expedición de la Resolución SUB 33980 del 6 de febrero de 2020 y certificación de pago de nómina del periodo Febrero 2020.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor de la señora MARTHA CECILIA PALACIOS CASTILLO para obtener el recaudo de: **(i)** la suma de **$4.895.352,oo**, por concepto de incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima legal por los periodos comprendidos entre **julio de 2015** a **noviembre de 2018**, junto con la indexación y (ii) por los incrementos pensionales respecto de las mesadas que se causen con posterioridad a noviembre de 2018.

Se tiene que la accionada con Resolución SUB 33980 del 6 de febrero de 2020 reconoció a suma de $4.895.352 por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados entre julio de 2015 al 15 de noviembre de 2015, la suma de $1.678.158 por concepto de incrementos pensionales del 14% liquidados entre el 16 de noviembre de 2018 al 30 de enero de 2020 y la suma de $413.947,oo por concepto de indexación, para un total de $6.987.484,oo, siendo cancelados en la nómina de febrero de 2020 como ***nota débito***, según certificación aportada.

En consecuencia, evidencia el despacho que se encuentra acreditado el pago de la obligación demandada, con el pago de nómina del periodo febrero 2020 vinculado a la Resolución SUB 33980 del 6 de febrero de 2020.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De todo lo expuesto se concluye que la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN prospera, al configurarse los supuestos de la norma en cita, por tanto, se declarará terminado el proceso, máxime si no existe condena en costas en esta ejecución, además no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de PRESCRIPCIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES**,** propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por lo considerado.

TERCERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **MARTHA**

CECILIA PALACIOS CASTILLO, con apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

CUARTO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **096** DE FECHA **14 DE OCTUBRE DE 2020.** EN BUCARAMANGA,

CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA